



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESOS	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2007-00353
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOSERVIMETRO
DEMANDADO	ASTRID HERRERA DE BOBEA
FECHA	FEBRERO 29 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que mediante auto del 30 DE JUNIO DEL 2017 se niega la petición de acoger embargo remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, encontrándose inactivo desde la fecha. Asimismo, informo que, mediante auto del 16 de junio de 2009, se acogió embargo de remanente proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, dentro de la ejecución N° 2006-000332, promovida por EDMUNDO MORALES BARROS contra ASTRID HERRERA DE BOBEA. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

**"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. ...

**2. Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría** del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

a) ...

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."** (Resaltadas del Juzgado).

El Artículo 2 del decreto 564- de 2020 señala: "Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán

un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago 12 de junio del 2007. Así mismo, se ordenó seguir adelante la ejecución el 01 de diciembre del 2008 y se aprobó la liquidación del crédito en auto del 19 de diciembre 2008.

Tenemos entonces, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin ninguna actuación, desde 30 DE JUNIO DEL 2017 fecha en que se niega la petición de acoger embargo remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, es decir, han transcurrido cerca de 6 años de inactividad.

De tal suerte, que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la **terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 2º, literal b, de la Ley 1564 de 2012, por contar este proceso con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y estar inactivo por más de dos (2) años.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se levantarán las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anterior este despacho,

#### **RESUELVE:**

1. Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317 No. 2 literal b, de la Ley 1564 de 2012.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. **Póngase a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, dentro de la ejecución N° 2006-000332, promovida por EDMUNDO MORALES BARROS contra ASTRID HERRERA DE BOBEA, el remanente y lo títulos judiciales libres y disponibles de la demandada ASTRID HERRERA DE BOBEA, con ocasión a lo ordenado en auto del 16 de junio de 2009.**
3. Entréguese a los demandados los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.
4. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.
5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.
6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42df6df81f385e292987c076f2db12e7ca9d3602ad3032232ae34837a78bdf89**

Documento generado en 28/02/2024 04:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0027**

SOLEDAD, **MARZO 1° DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO